



**INSTRUCCIÓN GENERAL N° 24.-**

NEUQUEN, 04 de octubre de 2023.-

**VISTO:**

Los arts. 1°, 2°, incs. a), b), c), k), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, y el Acuerdo N° 5/2023, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio Público Fiscal ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad y respeto por los derechos humanos; objetividad; unidad de criterio; y observancia, entre otros (art. 2°, incs. a, b, c, y k, Ley 2893);

Que en virtud de tales principios este Ministerio tiene la responsabilidad de buscar la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, en la Constitución Provincial y demás leyes; procediendo de manera objetiva;

Que corresponde a este órgano de administración de justicia velar por el interés general, observando y haciendo observar el cumplimiento de los derechos y garantías que gozan los ciudadanos y ciudadanas de nuestra provincia;

Que la garantía del "plazo razonable de duración del proceso penal" se encuentra reconocida en nuestra Constitución Nacional a través de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3, inc. c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que a pesar de no establecer un

plazo específico, hacen referencia a la necesidad de un juzgamiento en un plazo breve o razonable, términos que tienden a ser indeterminados;

Que reconociendo la intención de que los procesos no se prolonguen indefinidamente, el legislador neuquino estableció en el artículo 87 del Código Procesal Penal un plazo máximo de tres (3) años para los procedimientos ordinarios;

Que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el Acuerdo N° 5/2023, declaró de oficio la inconstitucionalidad de esta disposición legal, basándose en el caso "Price" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 344:1952). En el citado caso, se declaró la inconstitucionalidad de una norma procesal penal de la provincia de Chubut (art. 282 del CPP);

Que el fallo "Price" ha sido objeto de críticas en la doctrina por su impacto en las autonomías provinciales, su afectación a la garantía del plazo razonable y celeridad del proceso, y por implicar un retroceso en el avance que habían evidenciado las provincias en materia de regulación de plazos de duración de procesos;

Que este fallo carece de unanimidad de fundamentos, con los votos de los tres primeros jueces estableciendo que la prescripción es la forma de efectivizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, mientras que el cuarto juez reconoce a las provincias la facultad de legislar sobre el tema, cuestionando la brevedad de los plazos en el caso de Chubut;

Que en consecuencia, el fallo no proporciona una guía clara y uniforme para su aplicación en otros casos, dificultando su uso como precedente.

Que el sistema de precedentes obligatorio es ajeno a nuestro derecho, ya que la Corte Suprema decide solo en casos concretos, sin perjuicio de que - conforme a su propia doctrina- los tribunales inferiores no deben apartarse de aquellos sin aportar nuevos fundamentos que lo justifiquen;



Que la Sala Penal del Máximo Tribunal de Neuquén se basó en el fallo “Price” sin profundizar en sus argumentos ni considerar las circunstancias específicas del sistema procesal de la provincia del Neuquén;

Que durante casi 10 años de vigencia de nuestro sistema procesal acusatorio, no se planteó la inconstitucionalidad del artículo 87 del Código Procesal Penal. En este contexto sorprende que la Sala Penal del Tribunal Superior, compuesta por sólo dos miembros, declare la inconstitucionalidad de oficio en un caso concreto;

Que en esta inteligencia, el Acuerdo N° 5/2023 debe entenderse aplicable únicamente al caso específico y no con alcance general, dada la coexistencia en nuestra provincia de sistemas de control de constitucionalidad difuso y concentrado;

Que solo en el último caso, de acuerdo con los artículos 16 y 241, inc. a) de la Constitución Provincial (reglamentados por la Ley 2130), el tribunal en pleno tendría la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma legal con alcance general y, por lo tanto, abrogarla. No es esta la situación con relación al artículo 87 del Código Procesal Penal;

Que, en consonancia con lo expuesto, este Ministerio Público interpreta que el artículo 87 del Código Procesal Penal y cualquiera otra disposición reguladora de plazos, como el artículo 158 que establece la duración máxima de la etapa preparatoria, están plenamente vigentes y deben ser cumplidas estrictamente por todos los representantes de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos c), i) y k), del art. 2°, de la Ley 2893;

Que en atención a lo expresado, se concluye que es necesario mantener la vigencia y cumplimiento de las disposiciones que regular los plazos en los procesos penales en nuestra provincia;

Por ello, en virtud a lo establecido en los artículos arts. 1°, 2°, incs. a), b), c), i) y k), y 8°, incs. e) y n), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

**EL FISCAL GENERAL**

**INSTRUYE:**

**ARTÍCULO 1º:** EXHORTAR a todos los representantes del Ministerio Público Fiscal, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente, a dar estricto cumplimiento al plazo máximo de duración de todo procedimiento, establecido en el art. 87 del Código Procesal Penal; como así también, de los demás plazos que establece el mismo.

**ARTÍCULO 2º:** Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en [www.mpfneuquen.gov.ar](http://www.mpfneuquen.gov.ar), y oportunamente archívese.



**Dr. JOSE IGNACIO GEREZ**  
FISCAL GENERAL